



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD:2024-0048 (T02-2024-00073-01 S.I.)  
ACCIONANTE: GLADYS POLO MANJARRES  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO – MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 27 de febrero 2024 por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada por GLADYS POLO MANJARRES en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO – MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO

**HECHOS**

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. Los accionados, adelantaron convocatoria pública para la elección de Secretario General del Honorable Consejo Municipal del Municipio de Malambo, para el periodo reglamentaria 2024.
2. La convocatoria antes señalada fue divulgada el día 17 de enero de 2024 a través de la página oficial de la Alcaldía de Malambo, estableciendo en requisitos mínimos y condiciones de participación mediante la Resolución No 005 del 17 de enero de 2024.
3. La Resolución No 005 del 17 de enero de 2024 estableció los parámetros de elección y el cronograma para llevar a cabo esta.
4. El día 23 de enero de la presente anualidad realice inscripción enviando la documentación acorde a lo establecido en la Resolución 005 del 17 de enero de 2024.
5. El día 25 de enero tal como lo estipulaba la Resolución en comento, se publicó en la Gaceta del Consejo Municipal de Malambo, la lista de los admitidos y no admitidos. Incluyéndose a la suscrita dentro de los tres aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos, para proveer el cargo de Secretario General del Concejo de Malambo.
6. Posterior a la recepción de reclamaciones y sus respectivas respuestas y decisiones el día 31 de enero de 2024 fue publicada la lista definitiva, dentro de la cual se encontraba la suscrita.
7. Para culminar con la etapas y cumplimiento del cronograma, la Resolución No 005 estipulo como fecha de elección del Secretario General del Concejo Municipal el día 02 de febrero de 2024 a las 09:00 am, la cual se realizaría en la plenaria del recinto del Concejo Municipal de Malambo.
8. El día antes referido y estipulado en el cronograma como fecha de elección del Secretario General del Concejo de Malambo, no se llevó a cabo, ni secciono el día señalado el Concejo Municipal.
9. Si bien es cierto que el parágrafo del artículo **CUARTO: CRONOGRAMA**, Determina que el cronograma se podrá modificar a la medida que sea necesario y procedente lo cual será publicado oportunamente a través de los medios de comunicación determinados en esta convocatoria.
10. La publicación de que trata el parágrafo antes mencionado se omitió por parte de los accionados vulnerando el principio de transparencia, publicidad y debido proceso, para con los aspirantes.
11. Por información informal la suscrita se enteró que el día lunes 05 de febrero 2024, el Concejo de Malambo en plenaria, realizo la elección del Secretario General, sin que se publicara ni se informara a la suscrita como aspirante admitida de la reprogramación de dicha elección.
12. Aunado a lo anterior es de completo desconocimiento para mí como aspirante, cual fue la metodología adoptada como medio de elección o criterios a evaluar y la modalidad de votación dentro de la plenaria, cuales fueron los votos obtenidos por cada candidato. Y demás particularidades de dicha elección.

14. Quebrantando de manera insondable el principio de transparencia, publicidad, debido proceso, y lealtad, se efectuó elección del Secretario General, bajo el desconocimiento de los demás concursantes, por lo menos en lo que a la suscrita respecta, que pese a que los accionados conocían los canales de comunicación con la suscrita en aras de efectuar una comunicación directa, no se recibió comunicación alguna ni se publicó de forma oportuna la realización de una plenaria para llevar a cabo la elección.

15. En la actualidad es de pleno desconocimiento quien fue la persona elegida, la metodología de escogencia u votos a su favor y resultados obtenidos por los demás candidatos.

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y TRANSPARENCIA, que están siendo vulnerados por el **CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO Y LA MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO**.

**SEGUNDO:** Se suspenda la posesión del Secretario General del Concejo Municipal de Malambo electo.

**TERCERO:** Se declare la Nulidad del Acto que declaro la Elección del Secretario General del Concejo Municipal de Malambo, por haberse configurado una violación directa al Debido Proceso, al haberse realizado la elección de forma irregular.

**CUARTO:** Se ORDENE al **CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO Y LA MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO**. Realice elección del Secretario (A) General de esa Corporación con los aspirantes de la lista definitiva de admitidos, bajo los parámetros legales y constitucionales del debido proceso, igualdad y transparencia.

**QUINTO:** Se ORDENE al **CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO Y LA MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO**, informe previamente a todos los aspirantes a proveer el cargo de Secretario (A), lugar, fecha y hora en que se desarrollara la elección del nuevo Secretario (A).

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto adiado 14 de febrero de 2024, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Informes allegados en los siguientes términos:

### INFORME CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

JOSE ANTONIO CARO VARGAS en calidad de presidente de la mesa directiva, manifestó:

la accionante manifiesta que se le violó el derecho fundamental del debido proceso, en el entendido que el debido proceso, es aquel que faculta a una persona para exigir un proceso público en el cual se le de garantía sustancial y procesal, donde el ente actuó con imparcialidad e independencia, se puede notar que la accionante, en ningún momento se le violó este derecho ya que como lo muestra en el acápite III **FUNDAMENTOS FACTICOS**, en la tabla aportada, la cual es un pantallazo de la resolución 005 del 2024, donde se evidencia el cronograma que se llevaría para la elección del secretario o secretaria general del concejo, de acuerdo a esto la accionante paso los filtros cumpliendo con los requisitos exigidos para participar en esta escogencia, siendo esta corporación respetuosa con el calendario, como también con las publicaciones en cada paso de este, dando cumplimiento al principio de publicidad, cabe resaltar que la accionante manifiesta que hubo una reasignación de la fecha de la votación, esta corporación deja de manifiesto que esto no fue así, ya que, como es sabido las sesiones se deben grabar, para cumplir con el principio de transparencia, tendríamos que decir que el 02 de febrero se dieron cortes de luz por mantenimiento en diferentes puntos del municipio, siendo el sector de barrio centro donde queda nuestra sede, uno de los sitios afectados por esta situación totalmente ajena a nuestra voluntad, lo cual conllevó a que no se pudiera realizar la sesión, la cual fue postergada para el día hábil inmediatamente posterior a esta fecha, el día 05 de febrero, para así cumplir con el calendario, expuesto inicialmente.

Las sesiones del concejo municipal de Malambo son públicas, donde a ellas pueden asistir, la prensa y cualquier ciudadano sin distinción alguna.

Ahora respondiendo el punto 13, esta corporación después de leer el orden del día, donde estaba el punto de la elección del secretario general, este orden del día fue aprobado en plenaria, cuando llegó el punto de elección de secretario, se le dio lectura de las tres hojas de elegibles en la plenaria del concejo, donde estaba la de la accionante según la resolución del 31 de enero, lista de admitidos, después de leídas las hojas de vida, se sometió a votación de la plenaria, por voto secreto, donde se eligió con 13 a favor el señor Wellington Vega Novoa.

Con esta corporación da respuesta a la accionante, a lo expuesto en esta tutela quedando claro que en ninguna, parte del proceso llevado para la elección del

secretario del concejo de Malambo, se vio violado ninguno de los derechos fundamentales expuestos, ya que a todos los interviniente se le dio las el mismo trato, respetando el derecho de igualdad, el derecho de publicidad ya que todo el proceso fue mostrado por los medios tanto de redes, como audiovisuales, el debido proceso fue llevado a cabalidad por esta corporación tal cual, se determinó en la resolución 005 del 224.

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO TERCERO PROMICUO MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante providencia del 27 de febrero de 2024, resolvió declarar improcedente el amparo invocado toda vez que lo pretendido debe ser resuelto a través de los mecanismos establecidos por la jurisdicción administrativa.

### DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2024, resolvió declarar Improcedente la Acción de Tutela presentada por la suscrita accionante, por considerar que esta Acción Constitucional, no es el mecanismo idóneo porque se desconocería los principios de autonomía, independencia y desconcentración, así mismo aduce el a Quo, que no se acredita una situación de daño inminente, perjuicio grave, por cuanto considera que el tema bajo examen debe presentarse ante el juez natural y que en el caso sub lite, procede esa agencia judicial recordando que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad del orden público.

Siendo esta situación, la que pretende la suscrita accionante poner en consideración del **ad quem**, en el sentido que las accionadas **CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO – MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO**. Vulneraron el derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO A LA IGUALDAD, AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGITIMA**, y utilizar la vía Contenciosa Administrativa como el ad quo propone, solo petrifica dicha vulneración puesto que el tópic que nos ocupa, deriva de una vulneración dentro de una convocatoria pública de raigambre Constitucional donde prima el mérito, con etapas preclusivas, máxime cuando dicha elección es para proveer el cargo de secretario general para el periodo reglamentario 2024.

Desconoció el fallador primario los argumentos y pruebas allegadas a la Acción Constitucional, en cuanto consideró que no se acredita una situación de daño inminente, perjuicio grave, luego entonces es válido indagar que análisis realizó el ad quo frente a la situación fáctica puesta en conocimiento, esto en punto a que las vulneraciones esgrimidas giraron en la órbita del **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGITIMA** en la elección del Secretario General del Concejo de Malambo para el periodo reglamentario 2024. Inquieta a la suscrita la sugerencia efectuada por el fallador primario porque deja entrever el desconocimiento frente a los términos establecidos dentro de un proceso Contencioso Administrativo utilizado el medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho, tiempos prolongados que no se acompañan con el fin pretendido y los derechos vulnerados, ya que claramente la norma superior establece que el periodo para los Secretarios al Concejo es por un periodo de un año. Así pues, es preciso recordar que el juez constitucional no puede negar por improcedente una acción de tutela por considerar que en abstracto procede también, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin analizar el efecto que tendría en el caso concreto la ausencia de protección oportuna de los derechos fundamentales.

En este sentido, la suscrita encuentra que la Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho no funciona para el caso que nos ocupa, como un mecanismo idóneo y eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, pues la prolongación en el tiempo de ese proceso causaría una grave afectación sobre el derecho al Debido Proceso de contera con el derecho al trabajo, En este punto, debe tenerse en cuenta que para el momento en que el proceso termine, si eventualmente llegaran a prosperar las pretensiones de la suscrita - (artículos 137 y 138 del CPACA), habría terminado la vigencia 2024 y probablemente el periodo de cuatro años del Concejo Municipal, de manera que, solo la Acción de Tutela puede brindar una protección eficaz e idónea frente a los derechos fundamentales deprecados.

El argumento esgrimido por el ad quo es escueto y solo basa su análisis en los actos administrativos de una manera genérica, sin tomar el más mínimo tiempo de analizar de manera particular y responsable, la pretensión perseguida la cual gira en torno a un acto administrativo relativo a una convocatoria pública para un periodo de un año, donde media el mérito, luego entonces el análisis del fallador primario debería expandir su rango de consideraciones para tomar una decisión de fondo, lo que brilla por su ausencia.

De igual forma llama la atención para esta accionante la manifestación esbozada por el juez Tercero Promiscuo de Malambo, en el acápite de antecedentes de la sentencia aludida, en cuanto asevera que la suscrita instaura acción de tutela **“para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, elevando como pretensión principal que**

la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le brinde a su menor hija, los transportes de ida y vuelta para poder cumplir con su tratamiento y así este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.” Bajo los postulados y principios de la buena fe, opto por creer que lo anteriormente plasmado se trate un error de digitación, no obstante, si persiste la duda sobre la manera mediante la cual fue estudiada la presente acción constitucional esto en cuanto el honorable juez, no se pronunció frente a los demás derechos fundamentales invocados, ignoro de forma tajante los diversos pronunciamientos jurisprudenciales respecto al tema de marras, de las cuales me permitiré aducir para el análisis del ad quem,

Conforme con lo anterior, considero que se vulneró el Derecho al Debido Proceso y consecuentemente el Derecho al Trabajo, Acceso a Cargo Público mediante el mérito, razón por la cual la aquí impugnante, solicita que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, sea **REVOCADO** conforme a las respetuosas razones esbozadas anteriormente y las Argumentaciones jurídicas que se exponen a continuación:

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por la actora, con ocasión de la solicitud de declarar la nulidad del acto administrativo que determino la elección del secretario.

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

## CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en

general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (I) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011

de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

#### CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO – MESA DIRECTIVA lo anterior, con ocasión del acto administrativo mediante el cual se designó al secretario general, mediante una convocatoria que fue violatoria de sus derechos.

El accionado CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO – MESA DIRECTIVA en su informe asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales de la actora, ya que dicha convocatoria se realizó respetando el debido proceso.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar improcedente el amparo ya que las pretensiones de la acción de tutela no son procedentes a través de este mecanismo ya que la jurisdicción administrativa cuenta con los mecanismos ideales para el amparo de los derechos que invoca.

Inconforme con lo anterior, la actora impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado por cuanto si es procedente el amparo a través de la acción de tutela.

En atención a lo anterior, resulta necesario traer a colación lo reiteradamente dispuesto por la Corte Constitucional, en que señala la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

*(...) la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo. Así mismo, en casos en los cuales se presenta una acción de tutela contra el acto de toma de posesión y liquidación, el medio de control de nulidad es, en general, idóneo y eficaz para la protección de los derechos*

En concreto frente a los actos administrativos de carácter particular la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que “la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta”. Esto es así pues existe un medio judicial idóneo que puede controvertir la presunción de legalidad de estos actos, de la cual gozan “pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada”

Por todo lo anterior, resulta necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO de fecha 27 de febrero de 2024.

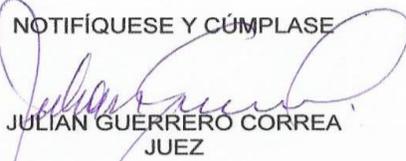
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 27 de febrero de 2024 por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por GLADYS POLO MANJARRES, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO – MESA DIRECTIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL